



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

30172/2015

TOLEDO CLAUDIA ESTER c/EDWARDS NOEMI CONCEPCION  
Y OTRO s/DESALOJO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2017.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones, co motivo del recurso de apelación interpuesto a fs.65 por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces ante la instancia de grado, contra los pronunciamientos de fs.54 y fs.57.

Mediante la primera de las resoluciones impugnadas, el Sr. Juez “a quo” dispone que la intervención del Ministerio Pupilar en el marco del presente proceso de desalojo se limita a resguardar la protección de los menores que pudieren resultar afectados por el lanzamiento de los ocupantes del inmueble motivo de autos, con el fin de que los organismos administrativos competentes adopten las medidas tendientes a que estos y su grupo familiar no queden en situación de calle. Luego, en respuesta a la aclaración requerida, resuelve desestimar el pedido de decretar la suspensión de los plazos procesales.

A fs.81/83, la Sra. Defensora ante esta Cámara, mantiene y funda el recurso articulado por la Sra. Defensora ante la instancia de grado, cuyos agravios no merecieran réplica por parte de la actora.

II. En cuanto a concierne a la cuestión venida a conocimiento, hemos sostenido con anterioridad que el tenor de la intervención del Ministerio Pupilar y el requerimiento practicado en su consecuencia encuentran sustento específico en la Resolución DGN N°1119/08 que concretamente dispuso: “I. Instruir a los Sres. Defensores Públicos de Menores e Incapaces en lo Civil, Comercial y del Trabajo para que tomen intervención en los procesos de desalojo en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad a fin





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

de adoptar las medidas necesarias que tengan por objeto la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico nacional e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado es parte, de conformidad con los considerandos de la presente”.

En virtud de ello, en causas como la presente, donde los menores no son parte, pero cuyo interés en el resultado del pleito resulta indiscutible por cuanto al habitar el inmueble a desalojarse podrían verse privados de vivienda, hemos decidido con anterioridad que si bien no es menester que su intervención se produzca desde el inicio de la causa, la función que pueden y deben desempeñar los representantes del Ministerio Pupilar en este tipo de proceso se endereza a verificar que los niños y adolescentes no se vean privados de su derecho a una vivienda la que, obviamente, debe serles proporcionada, en primer término, por sus padres y demás obligados alimentarios y, ante la imposibilidad de éstos de garantizarles tal derecho, recurrir a las autoridades administrativas competentes (conf. esta Sala “J”, expte. n°35602/2009, 24/08/2010, “Lattuga, Rosa Nilda c/Zaracho, Carlos Roque y otros s/Desalojo por falta de pago”; íd. 09/12/10, R.566.775 “Farjat de Mehterian, Elena Flora c/Urti, Carlos Alberto y otro s/Desalojo por falta de pago”; íd. íd., Expte. n° 13763 / 2013, del 26/09/2013, “Morelli, Teresa Elynor c/Batista, Susana Mercedes y otro s/Desalojo”, entre muchos otros).

Huelga decir, entonces, que en tanto coincidimos con el criterio adoptado en la resolución de fs.54 en cuanto a la intervención que compete en autos al Ministerio Pupilar, hemos de mantener tal decisión recurrida.

III. En función de ello y de atenderse al estado del trámite del presente proceso, igual solución viene impuesta en cuanto a la desestimación del pedido de suspensión de los plazos procesales.

Es que, si bien a los fines señalados en el considerando precedente, corresponde poner en conocimiento de los Defensores de





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

Menores la existencia (acreditada) de personas menores de edad que habitan el inmueble para asegurar y garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, ello no conlleva que resulte procedente la suspensión del trámite del proceso antes del dictado de la sentencia de desalojo y/o del auto que disponga la restitución anticipada del bien, puesto que no se comprueba que el ejercicio de tales derechos, en dicho estadio del proceso, se encuentre comprometido y en tanto no puede soslayarse que la tutela de acceso a la vivienda no debe ser satisfecha por el propietario y/o locador accionante, sino por quien tenga a su cargo la gestión de los cometidos estatales referidos a las políticas concernientes a tal derecho.

En su mérito y cuando se aprecia en el “sub examine” que se ha efectuado la gestión pertinente, ante la autoridad administrativa, librándose las comunicaciones tendientes a poner en su conocimiento las circunstancias que involucran a los menores y requiriéndosele el auxilio de programas de apoyo, no advertimos razones que conduzcan a revertir lo decidido sobre el particular en la anterior instancia, cuando ello bien puede cumplirse sin desmedro del curso del proceso.

Por lo demás, repárese en que el estado procesal de la presente acción difiere sustancialmente del que se presentaba en el expediente n°35602/09 (“Lattuga, Rosa Nilda c/Zaracho, Carlos Roque y otros s/Desalojo por falta de pago”) –que cita la Defensora de Cámara–, pues en dichos obrados se había dictado sentencia admitiendo la acción de desalojo y apercibido a los ocupantes del lanzamiento, sin verificarse la concreción de las medidas necesarias para la protección de los derechos de los niños y adolescentes que habitaban el bien. Ello fue lo que motivó que, en orden a lo establecido por los arts.3.2 y 27.2 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, esta Sala decidiera no dar curso a la ejecución de la sentencia hasta tanto no se hubiere cumplido el plazo que al efecto se dispuso que debía establecerse, a fin de que se adopten las medidas





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

que se estimen oportunas para garantizar la tutela y defensa de tales derechos.

En orden a lo considerado, oído que fuera el Ministerio Pupilar, se RESUELVE: Confirmar las resoluciones apeladas de fs.54 y fs.57, en todo cuanto deciden y fueran materia de agravios. Con costas de Alzada por su orden, en razón de que la función que le compete a los Defensores de Menores e Incapaces, no conlleva a que en caso de suscitarse controversia pueda aplicarse en relación a la postura procesal que asumen, el criterio de vencido al que alude el art.68 del Código Procesal.

Se deja constancia de que la Vocalía n°29 se encuentra vacante.

Regístrese. Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Ac. n°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.-

